



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2020 0284 00

ACCIONANTE: DAVID ESPINOSA OVALLE.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

El señor **DAVID ESPINOSA OVALLE** presentó acción de tutela en contra de la entidad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, por considerar que la falta de respuesta de fondo a su solicitud radicada el **28 de agosto de 2019**, vulnera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, *“se ordene a la entidad accionada, proceder a resolver de fondo de manera clara, congruente y precisa la solicitud radicada el 28 de agosto del 2019”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de junio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al Sistema Integrado De Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito-Simit y el Runt, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, dio contestación a la acción de tutela, para lo cual indicó que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición mediante

radicado SDM-228552-2019. Agrega que dicha solicitud tuvo respuesta mediante oficio de salida No. SDM-DGC-208159-105-2019 del **24 de septiembre de 2019**, el cual se “*se envió para notificación a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 4/72, así como a la dirección electrónica contabilidad1808@outlook.es, aportada en el acápite de notificaciones*”. Para el efecto aporta copia de la respuesta de fecha 24 de septiembre de 2019 y pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico de fecha **30 de junio de 2020**.

Solicita negar la acción constitucional por carencia actual de objeto.

El **RUNT y el SIMIT**, Afirman no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o

de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que

lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

5.- CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el promotor el **28 de agosto de 2019**, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD un derecho de petición, en donde solicitó “*PRIMERA.- Que Se DECLARE LA PRESCRIPCION del comparendo No. 11001000000003189203 del 20/09/2012 y por consiguiente se descargue del sistema dado que los mismos se encuentran PRESCRITOS, están a mi nombre y me impiden realizar trámites de tránsito a nivel nacional.SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que me encuentro a PAZ Y SALVO con LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Por concepto de comparendos con la entidad*”.

La accionada la contestación que hizo de la acción constitucional, aportó copia del oficio SDMDGC-208159-1052019, el cual aparece fue remitido a la dirección informada por el accionante en su petición el 17 de octubre de 2019, y al correo electrónico informado en su demanda de tutela el 30 de junio de este año.

Sin embargo, en criterio del despacho, allí no se resuelve de fondo el cuestionamiento formulado por el promotor, referente a que se declare la prescripción del comparendo “*11001000000003189203 del 20/09/2012*” y “*se descargue del sistema*”. Ciertamente, en el dicho documento, la entidad accionada apenas se refiere a las normas que rigen el tema atinente a la prescripción y su interrupción, **pero nada más**. Súmese que el despacho se comunicó con el señor Espinosa Ovalle, quien dio cuenta que el mentado documento no lo ha recibido.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se ordenará a la accionada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, que en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **28 de agosto de 2019**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **DAVID ESPINOSA OVALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, que en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **28 de agosto de 2019**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la accionada.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ